Recurso nº 39/2015

Resolución nº 55/2015

ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En Madrid, a 15 de abril de 2015.

VISTO el recurso interpuesto por doña S.P.G., en nombre y representación de

ELECNOR, S.A., contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Algete de fecha

26 de febrero de 2015, por el que se adjudica el contrato "Suministro de energía

eléctrica para las instalaciones de alumbrado exterior del municipio de Algete", nº de

expediente: SUM 02/14, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fechas 1 y 5 de noviembre de 2014 se publicó respectivamente en el

Diario Oficial de la Unión Europea y en el Boletín Oficial del Estado, la convocatoria

para la licitación del contrato "Suministro de energía eléctrica para las instalaciones

de alumbrado exterior del municipio de Algete", mediante procedimiento abierto y

pluralidad de criterios, con un plazo de ejecución de 13 años prorrogable hasta 18.

El valor estimado del contrato es de 8.948.124 euros.

Interesa destacar a efectos del presente recurso que, de acuerdo con lo

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

establecido en punto 3.2 del Pliego de Condiciones Económico Administrativas

(PCEA), relativo a la documentación a presentar, las licitadoras deberán presentar

una propuesta para la prestación de la Gestión energética, Prestaciones P1, P2 y

P3, con una Memoria descriptiva sobre la metodología, organización y medios

directos, el plan de mantenimiento preventivo y de inspecciones, y correctivo

explicando los medios que se ponen a disposición del Ayuntamiento.

A su vez el punto 3.5 relativo a los criterios de valoración atribuye hasta 5

puntos a la "valoración técnica de las propuestas de Gestión Energética de la

Prestación P1, Valoración técnica de la propuesta del programa de mantenimiento

de la prestación P2, Valoración técnica de la propuesta de Garantía total de la

prestación."

Segundo.- A la licitación así convocada se presentaron 5 licitadoras entre ellas la

recurrente. Una vez valoradas las ofertas presentadas, con fecha 12 de febrero de

2015, la Mesa de contratación previa apertura de las ofertas económicas, propone al

Pleno declarar como oferta económicamente más ventajosa la de Imesapi con 92,28

puntos, habiendo quedado clasificada la recurrente en segundo lugar con 86,92

puntos.

El día 26 de febrero de 2015, el Pleno del Ayuntamiento acordó, por mayoría,

declarar como oferta más ventajosa la propuesta por la Mesa, concediendo un plazo

de 10 días a Imesapi para que procediera a aportar la documentación precisa para

adjudicar el contrato, lo que se comunicó a la recurrente con fecha 6 de marzo de

2015.

Con fecha 18 de marzo se eleva al Pleno la propuesta de adjudicación del

contrato, que se produce mediante Acuerdo del mismo el día 25 de marzo de 2015.

Tercero.- El mismo día 25 de marzo de 2015 tuvo entrada en este Tribunal recurso

especial en materia de contratación presentado por la mercantil Elecnor, S.A., previa

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

la presentación del anuncio previo previsto en el artículo 44 del Texto Refundido de

la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo

3/2011, de 14 de noviembre, (en adelante TRLCSP).

En el recurso se solicita que se revoque, anule y deje sin efecto la Resolución

impugnada declarando haber lugar a todos y cada uno de los motivos del recurso y

que se ordene la retroacción de las actuaciones al momento previo a la valoración

de las proposiciones de los licitadores con el objeto de valorar la oferta de Elecnor,

S.A. dentro de los parámetros solicitados o subsidiariamente que se anule todo el

procedimiento de licitación. Esgrime como fundamento de tales pretensiones que se

ha producido "una asignación de puntos absolutamente subjetiva que deriva en pura

y simple arbitrariedad constitucionalmente prohibida por el artículo 9.3 de la C.E" y

vulneradora del principio de igualdad en los términos que examinaremos más

adelante en los fundamentos de derecho.

Cuarto.- El 30 de marzo de 2015 el Ayuntamiento de Algete remite una copia del

expediente de contratación junto con el informe a que se refiere el artículo 46.2

TRLCSP, donde se explica de forma prolija la valoración efectuada de los criterios

susceptibles de juicio de valor, y solicita que se inadmita el recurso por ser

incongruente con la realidad de los hechos, alternativamente que se desestime el

mismo, que se declare temeraria la actuación de la recurrente a los efectos previstos

en el artículo 47.5 del TRLCSP y por último que se ordene la compensación al

Ayuntamiento con relación al pago de 600 euros en concepto de tasa judicial para

acudir a dicho Tribunal por causa exclusiva de la demandante (sic).

Quinto.- El 6 de abril de 2015, el Tribunal acordó el mantenimiento de la suspensión

automática del expediente de contratación.

Séptimo.- Por la Secretaría del Tribunal se da traslado del recurso al resto de

interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del

TRLCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

alegaciones.

Con fecha 7 de abril, se ha recibido escrito de alegaciones de Imesapi en el

que se afirma en síntesis la discrecionalidad técnica de la que goza el órgano de

contratación a la hora de valorar el cumplimiento de las especificaciones técnicas de

las ofertas, sin que este Tribunal pueda sustituir, según afirma, la decisión sobre el

concreto valor atribuido a un aspecto de la oferta por otro distinto, pues ello supone

sustituir el juicio del órgano experto competente para ello, por el juicio del Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Se acredita en el expediente la legitimación de Elecnor, S.A., para

interponer recurso especial al tratarse de personas jurídicas "cuyos derechos e

intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las

decisiones objeto del recurso". (Artículo 42 del TRLCSP).

Asimismo se acredita la representación la firmante del recurso.

Segundo.- El recurso se dice interponer contra el Acuerdo de adjudicación dictado

por el Pleno el 26 de febrero de 2015, que fue notificado a la recurrente el 6 de

marzo. No obstante, el acto notificado fue el Acuerdo por el que se declara la oferta

económicamente más ventajosa y se requiere la documentación a que se refiere el

artículo 151.2 del TRLCSP.

Establece el artículo 40 del TRLCSP que son susceptibles de recurso especial

los relacionados en el apartado 2 del mismo:

"b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación,

siempre que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación,

determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o

perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. Se considerarán actos de

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento los actos de la

Mesa de Contratación por los que se acuerde la exclusión de licitadores.

c) Los acuerdos de adjudicación adoptados por los poderes adjudicadores".

El acto impugnado debe calificarse como acto de trámite pues, si bien se

integra en el procedimiento, no pone fin a éste, a diferencia de la resolución o acto

definitivo que pone fin al mismo. La regla general en nuestro ordenamiento es que

los actos de trámite no son susceptibles de recurso sin perjuicio de se puedan

invocar por los interesados en el recurso que se interponga contra la resolución que

ponga fin al procedimiento.

Con carácter general el artículo 107.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre,

de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento

Administrativo Común, permite recurrir los actos de trámite denominados

cualificados porque deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan

la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicios

irreparables a derechos e intereses legítimos. Este es el criterio reproducido en el

artículo 40.2.b) del TRLCSP.

Considera el Tribunal que el acto por el que se decide y comunica la

clasificación de las ofertas y se solicita documentación a la mejor clasificada decide

directa o indirectamente sobre la adjudicación. En el caso que nos ocupa, tal como

consta en los antecedentes de hecho, se puso en conocimiento de los interesados la

clasificación de las ofertas, resultando ordenada en primer lugar la empresa Imesapi,

S.A., lo que ha determinado, previo cumplimiento de los requisitos del artículo 151.2

que sea la adjudicataria, de manera que indirectamente determina la adjudicación,

que a la postre ya se ha producido.

Por otra parte el principio de economía procedimental lleva a interpretar que

una resolución de inadmisión conduciría a una reproducción del recurso en identidad

de términos contra la adjudicación, lo cual únicamente significaría un retraso en la

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

resolución de la cuestión y una dilación innecesaria del procedimiento.

En consecuencia, el acto es susceptible de recurso según lo dispuesto en el

artículo 40.2.b) del TRLCSP.

Tercero.- Tal como consta en el expediente y así se recoge en los antecedentes de

hecho, el acuerdo declarando la oferta económicamente mas ventajosa fue

adoptado el 26 de febrero, procediéndose a su notificación el día 6 de marzo de

2015, resultando que el recurso fue interpuesto dentro del plazo legal a que se

refiere el artículo 44.2.b) del TRLCSP.

Cuarto.- Por cuanto respecta al objeto del recurso debe indicarse que éste se ha

interpuesto contra el acto de clasificación de ofertas de un contrato de suministro, de

valor estimado superior a 207.000 euros, por lo que es susceptible de recurso al

amparo del artículo 40.1.b) del TRLCSP.

Quinto.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el

artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales,

Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la

competencia para resolver el presente recurso.

Sexto.- En cuanto al fondo del asunto este debe centrarse en el examen de la

valoración efectuada por el órgano de contratación de la oferta de la recurrente y de

la adjudicataria.

Como ha señalado este Tribunal en múltiples ocasiones, debemos en todo

caso partir del carácter vinculante de los pliegos que establece el artículo 145 del

TRLCSP para los licitadores cuando señala que "Las proposiciones de los

interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas

particulares, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el

empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

salvedad o reserva alguna", obligación que como es obvio, también es predicable

respecto del órgano de contratación. Por lo tanto, el examen de la adecuación a

derecho de la valoración de la oferta debe realizarse a la luz de lo dispuesto en el

PCEA y en el de prescripciones técnicas.

A ello cabe añadir que, como señalan el órgano de contratación y la

adjudicataria, es cierto que la valoración de los criterios susceptibles de juicio de

valor corresponde a los órganos de contratación con el apoyo técnico

correspondiente, en virtud de la discrecionalidad técnica que les es dada, pero no lo

es menos, que dicha discrecionalidad también es susceptible de control aplicando

los parámetros de la motivación, la racionalidad, o el respeto al principio de igualdad,

que sirven para deslindar el concepto discrecionalidad, frente a la arbitrariedad.

Desde estas premisas procede examinar cada uno de los motivos concretos

hechos valer en el recurso especial.

1. Considera la recurrente que la valoración de los criterios valorables

(estipulación 3.5), según el PCEA se ha llevado a cabo de forma arbitraria en el

Informe de Valoración. En concreto se aduce que la valoración técnica de las

propuestas de Gestión Energética de la Prestación P1, de la propuesta del

Programa de Mantenimiento de la Prestación P2 y de la propuesta de Garantía Total

de la Prestación P3, a las que les corresponderían hasta 5 puntos es incorrecta,

señalando que "De la documentación examinada ante el Ayuntamiento por parte de

ELECNOR el 5 de marzo de 2015, se observa que ésta empresa es superior a la

empresa IMESAPI (adjudicataria) en casi la totalidad de los aspectos analizados

relativos a este punto (según se plasma en la siguiente tabla COMPARATIVA), y sin

embargo tanto el Informe de Valoración como el órgano de Contratación, otorgan

mayor puntuación a la empresa IMESAPI". Siendo la puntuación recibida por la

empresa Imesapi (4,34 puntos) superior a la de Elecnor, S.A. (3,93 puntos).

Acompaña a estas afirmaciones un cuadro comparativo de las valoraciones por

conceptos.

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

Por su parte el órgano de contratación en su informe explica cómo se realizó

la valoración de los criterios subjetivos, ratificándose en las puntuaciones otorgadas

y considerando que las alegaciones de la recurrente son injustificadas y carentes de

toda lógica poniendo como ejemplo el caso de la relación de vehículos ofertados, en

que la oferta de Elecnor efectivamente es superior a la de Imesapi, si bien dichos

vehículos son innecesarios para el mantenimiento de la instalación que dispone el

Ayuntamiento de Algete.

La adjudicataria por su parte considera que las afirmaciones de Elecnor

respecto de su propuesta carecen de justificación y sin aportar ningún elemento

probatorio que permita tener por ciertas sus aseveraciones.

Efectivamente el recurso contiene una serie de afirmaciones cuya adecuación

solo puede ser considerada por este Tribunal a la vista del propio expediente

administrativo y del informe de valoración, en relación con cada uno de los

conceptos valorables, que se exponen en el recurso, constituyendo ambos

documentos elementos correspondientes a la prueba documental. Debemos señalar

con carácter previo que solo se van a examinar aquellos aspectos en los que la

recurrente expone diferencias entre ambas ofertas, puesto que algunos de los

conceptos de las ofertas, según la misma reconoce, son iguales.

-Plan básico de funcionamiento. Organización del servicio (punto 3.1). Se

recoge en el cuadro aportado por la recurrente que ambas ofertas contemplan el

organigrama completo sin detallar horarios, pero considera que su oferta es mejor

que la de la adjudicataria, especificando que para el mantenimiento ordinario

propone un responsable de obra, dos oficiales de primera y dos de segunda, uno de

los cuales sería a tiempo parcial, mientras que Imesapi solo propone dos oficiales

uno de primera y otro de segunda.

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

Así mismo considera mejor en relación con este apartado la oferta de Elecnor

en cuanto a la relación de las categorías laborales puesto que Imesapi propone un

técnico titulado (ingeniero industrial) un coordinador (encargado), un administrativo

un oficial de primera y un oficial de segunda, mientras que Elecnor propone además

un responsable de obra y dos oficiales electricistas de primera y dos de segunda,

uno de ellos a tiempo parcial.

Entiende que también es mejor su oferta en cuanto a la relación de vehículos

y medios previstos para el mantenimiento ordinario puesto que aporta 2 vehículos

ligeros, 1 camión con cesta de 16 tm, 1 camión con pluma, mientras que Imesapi

aporta un vehículo ligero, un vehículo con cesta de 15 tm, y un vehículo con grúa.

En el resto de conceptos considera que ambas ofertas son iguales, salvo en

el calendario de puesta en marcha del contrato, en que la oferta de Imesapi es

mejor. Por lo tanto de 6 ítems aplicables al concepto "Plan básico de funcionamiento."

Organización del servicio", entiende que en tres (uno de los cuales se trata en dos

apartados) su oferta es mejor, mientras que solo en uno es mejor la de Imesapi.

Para abordar la valoración de los criterios subjetivos, debe tenerse en cuenta

que los pliegos no asignan un número de puntos a cada elemento ofertado o le

atribuyen un valor económico que permitiera considerar, por ejemplo, que un mayor

número de vehículos o una mayor especialización técnica o profesional suponen una

ventaja valorable por encima de las ofertas de otros licitadores, sino que

corresponde a los técnicos correspondientes conocedores de la realidad del

municipio en que se va a desarrollar el contrato, ponderar la importancia relativa que

deba darse a cada elemento, en el ámbito de la discrecionalidad técnica, y su

adecuación al objeto del contrato. De manera que lo que puede ser considerado

ventajoso por un licitador puede no serlo desde la óptica del órgano de contratación.

Resulta ilustrativa en este sentido la conclusión relativa al apartado de vehículos

traída a colación por el órgano de contratación, cuando afirma que dos vehículos son

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

innecesarios para el mantenimiento de la instalación de que dispone el

Ayuntamiento de Algete.

Como más arriba hemos indicado este Tribunal no puede sustituir el juicio

técnico del órgano de valoración, sin que se hayan observado que la valoración se

aparte de los parámetros de control de la arbitrariedad que justifican su intervención,

en cuanto al punto 3.1.

- Disposición de personal (punto 3.2). En este apartado la recurrente pone de

manifiesto que ambas ofertas son iguales en cuanto al organigrama del servicio,

pero que su oferta es mejor puesto que aporta documentación acreditativa de estar

al corriente de las obligaciones exigidas conforme a la ley de previsión de riesgos

laborales.

En este punto, tal y como resulta del informe de valoración la oferta de la

recurrente obtiene 0,357 puntos, mientras que la de la adjudicataria obtiene 0,238

puntos, de manera que la diferencia puesta de manifiesto por la recurrente

encuentra su reflejo en la valoración efectuada por lo que ningún reproche puede

hacerse a la valoración en este punto.

- Medios de transporte y elevación, (punto 3.4). Este punto reproduce las

apreciaciones del apartado 3.2 por lo que debe entenderse aplicable la misma

conclusión.

- Servicio de guardia (punto 3.7). En relación con este punto la recurrente

destaca que, si bien ambas ofertas contemplan un servicio de guardia permanente

24/ h., su oferta es mejor puesto que indica el tiempo de reparación en emergencias

urgentes. En este caso al igual que en el relativo a la Disposición de personal, la

diferencia puesta de manifiesto por la recurrente encuentra su reflejo en la

valoración efectuada al haber obtenido la oferta de Elecnor 0,238 puntos y la de

Imesapi, 0,1785 puntos, por lo que no se aprecia vulneración alguna de los

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

principios de la contratación en la valoración efectuada.

- Elaboración de un plan de mantenimiento de las instalaciones de alumbrado

exterior (punto 5.1). En relación con este punto la recurrente considera que su oferta

es mejor en uno de los 6 conceptos que recoge, mientras que considera mejor la de

Imesapi en dos aspectos e igual en el resto. Pero de nuevo esta diferencia

reconocida por la propia recurrente, encuentra su reflejo en el cuadro de

valoraciones habiendo obtenido su oferta 0,357 puntos frente a los 0,238 de la

adjudicataria.

A la vista del anterior examen procede desestimar el recurso en cuanto a este

motivo.

2. En relación con la valoración efectuada en el Informe Técnico en relación con

el estado de las instalaciones objeto del contrato (baremada con hasta 7 puntos)

este caso, señala la recurrente que tras el análisis de las propuestas de ambas

empresas se observa que Elecnor centra su informe en las luminarias actuales y el

nivel lumínico actual de los viales, mientras que Imesapi centra su informe en los

centros de mando de alumbrado público. Del análisis de los factores valorados se

observa que la empresa Elecnor es superior en tres (3) de los aspectos

anteriormente analizados, mientras que la empresa Imesapi solo es superior a la

empresa Elecnor en uno (1) de los aspectos analizados, estando en el resto de

aspectos analizados empatados.

Respecto de la valoración de este apartado el técnico informante explica que

una vez analizado el contenido de todas las ofertas con el objeto de dar una

puntuación ecuánime, consideró 7 apartados atribuyendo un punto a cada uno.

Considera la recurrente que en este caso su oferta debió haber sido valorada

con más puntos al ser superior, residenciando esta superioridad en la cantidad de

fotos aportadas y el análisis individualizado de 215 vías del municipio.

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

En primer lugar debe destacarse que la diferencia de puntos a favor de

IMESAPI es de 1, pero este Tribunal considera de nuevo aplicando la

discrecionalidad técnica que le es dada al órgano de contratación, que la misma

responde a criterios objetivos razonables, puesto que como se señala en el informe

preceptivo, y se comprueba en el expediente, no se ha cuantificado la cantidad de

fotografías aportadas puesto que para el objeto final del concurso, que no es otro

que el ahorro energético, lo importante es el conocimiento global de las instalaciones

existentes "entre las que se encuentra el Centro Neurálgico de todas instalación de

alumbrado público, que son los centros de Mando precisamente y precisamente

Elecnor no ha aportado ningún conocimiento".

Además añade que Imesapi sí realiza un estudio luminotécnico de 210 vías,

considerando en ambos casos que tanto los 210 estudios de IMESAPI, como los 215

de Elecnor son exagerados puesto que las tipologías de las vías se repiten en

muchos casos. Efectivamente este Tribunal comprueba que en el sobre 2 la

adjudicataria aporta el estudio lumínico Dialux realizado de forma individualizada

para distintas calles del municipio, además introduce planos del estado actual y

mapas lumínicos del mismo y un Documento denominado Informe Técnico del

estado real de las instalaciones.

Debe por tanto desestimarse el recurso por este motivo.

3. En cuanto a la valoración del plan de medida y verificación del ahorro en base

al Ahorro energético propuesto, "Capacidad de actualización del plan la variación de

las instalaciones. Detalle de las descripciones de los sistemas de medida y

verificación", valorable con hasta 5 puntos, la recurrente se limita a poner de relieve

que siendo ambos Planes de medida y verificación muy similares se debería de

haber puntuado a ambas empresas con la misma puntuación, sin embargo, en este

caso, la puntuación de Imesapi (4 puntos) es superior a la de Elecnor (3 puntos).

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

De nuevo aquí la comprobación de la adecuación a derecho de la valoración

debe hacerse partiendo de la discrecionalidad técnica del informante, que en este

caso ha justificado suficientemente dicha valoración. En concreto señala que ambas

empresas se han comprometido a seguir el protocolo internacional de medida y

verificación, pero en este caso de las cuatro opciones de medida que permite dicho

protocolo, la recurrente no se decanta por ninguna haciendo una remisión genérica

al mismo, mientras que la adjudicataria se decanta expresamente por la opción A/B

"verificación aislada de mejora de eficiencia energética", lo que justifica su mejor

puntuación.

Este Tribunal comprueba que en la oferta de la adjudicataria efectivamente se

propone como opción de medida en el punto 6.4 del documento 6, la opción A ó B,

después de explicar sus ventajas y dificultades y las razones de su elección, por lo

que de nuevo no se aprecia irregularidad alguna que justifique la estimación de este

recurso por tal motivo.

Séptimo.- El examen de la valoración de las mejoras exige un tratamiento

diferenciado. Se aduce que la valoración de las Mejoras con inversión cuantificable

excluidas de la Prestación P4 (hasta 8 puntos) adolece de irregularidades. En

concreto que la empresa Imesapi, presenta ocho (8) mejoras, las cuales no son en

ningún momento detalladas en la oferta, ni se ha explicado en la misma su contenido

y alcance, indicándose únicamente por el licitador adjudicatario el importe. A pesar

de ello, el Informe de Valoración, sin justificar o motivar, acepta completamente los

importes declarados por Imesapi y sólo reduce el importe aceptado en el caso dos

(2) de las mejoras ofertadas. Añade además que tanto Elecnor como Imesapi

ofrecen como mejora el "Mantenimiento de los semáforos de la ciudad" valorado por

Elecnor en 195.000 euros y por Imesapi en 325.000 euros, sin embargo el Informe

de Valoración, en lugar de aceptar como importe de la mejora el menor valor

ofertado por las dos empresas, como realiza con otras mejoras, no reduce el importe

de la mejora de Imesapi y le reconoce arbitrariamente 325.000 euros, lo cual supone

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

una gran ventaja para esa licitadora y una discriminación y perjuicio para Elecnor,

S.A.

Por último en relación con este apartado del informe de valoración se señala

que Elecnor ofrece como mejora aplazar el pago de las certificaciones por parte del

Ayuntamiento de mensual a cada cuatro meses, mejora que favorece en gran

medida la capacidad financiera del Ayuntamiento. La citada mejora valorada en

242.345,09 euros, es rechazada sin motivación al respecto.

De acuerdo con lo anterior solicita respecto de las mejoras que se valore la

mejora de "Mantenimiento de los semáforos de la ciudad" con el mismo importe

aceptado a las empresas Imesapi y Elecnor y se acepte a Elecnor la mejora "Forma

de pago de las certificaciones por el Ayuntamiento", solicitando subsidiariamente,

que se anule el acuerdo de adjudicación y el procedimiento de licitación, en cuanto

ha existido una asignación de puntos totalmente subjetiva que deriva en pura

arbitrariedad constitucionalmente prohibida por el artículo 9.3 de la CE y no

amparada por la discrecionalidad técnica de la Administración.

Cabe recordar, que, como ha indicado este Tribunal en varias ocasiones,

entre otras en las Resoluciones 43/2011, de 28 de julio, 57/2013 de 17 de abril, o

92/2013, de 26 de junio, las mejoras deben ser objeto de definición de los pliegos,

en aras de los principios que deben regir la contratación pública. El artículo 147 del

TRLCSP establece que "Cuando en la adjudicación hayan de tenerse en cuenta

criterios distintos del precio, el órgano de contratación podrá tomar en consideración

las variantes o mejoras que ofrezcan los licitadores, siempre que el pliego de

cláusulas administrativas particulares haya previsto expresamente tal posibilidad".

En tal caso, según el apartado 2 del citado artículo, deberá indicarse en el anuncio

de licitación sobre qué elementos y en qué condiciones queda autorizada su

presentación.

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

Por mejora hay que entender todo aquello que perfecciona la prestación del

contrato sin que venga exigido en las prescripciones que definen el objeto del

mismo. Siendo las mejoras a la postre criterios de adjudicación, a las mismas resulta

de aplicación el artículo 150.2 del TRLCSP, cuando establece que para la valoración

de las proposiciones y determinación de la oferta económicamente más ventajosa

deberá atenderse a criterios directamente vinculados al objeto del contrato, que

serán establecidos por el órgano de contratación y se detallarán en el anuncio, en

los pliegos de cláusulas administrativas o en el documento descriptivo.

Los criterios de adjudicación han de cumplir la condición de ser objetivos. En

el caso que nos ocupa el PCEA se limita a señalar "mejoras con inversión

cuantificable excluidas de la Prestación P4". Así, el PCEA no concreta qué

documentación debería aportarse para la valoración, ni cómo se repartiría la

puntuación, ni sobre qué aspectos del objeto del contrato se aceptarían las

propuestas de mejora, otorgando excesiva discrecionalidad a los técnicos

encargados de la misma, al no tener definidos ni los elementos a valorar, ni una

forma de puntuación determinada y prevista en el PCEA. De esta forma se reduce el

grado de transparencia en la adjudicación y se dificulta el control que el órgano

encargado de la resolución de recursos pueda realizar.

Estos requisitos exigidos por el TRLCSP para las mejoras derivan de la

necesidad de que los licitadores concurran en idénticas condiciones de igualdad, de

manera que sus ofertas sean valoradas en función de las condiciones y

características propias del contrato a ejecutar y se respete, en suma, la regla de la

comparación de ofertas para poder decidir cuál es la económicamente más

ventajosa.

En este sentido puede traerse a colación la Resolución 370/2014,

Tribunal Central de Recursos Contractuales, de 9 de mayo de 2014, "En este

sentido, el Tribunal sostiene un criterio consolidado a lo largo de sus resoluciones,

sirviendo como ejemplo las Resoluciones 514/2013, de 14 de noviembre, 207/2013,

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org



de 5 de junio, 302/2011, 14 de diciembre, 189/2011, de 20 de julio. Como se expone en la resolución de este Tribunal 180/2013, de 23 de mayo de 2013, dictada en el recurso 187/2013, y las que en ella se citan, resolución 155/2011 (reiterada por otras muchas, como la 69/2012 o la 203/2012), el propio Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) ha analizado la obligación de que el pliego de cláusulas detalle las condiciones y requisitos de presentación de las mejoras, en aras del principio de igualdad de los licitadores (sentencia 16 de octubre de 2003, asunto Trunfelher GMBH). También para la valoración de las ofertas, que incluye la de las mejoras, su concreción es un requisito esencial, pues como ha recordado la sentencia TJUE de 28 de noviembre de 2008, el órgano de valoración no puede establecer a posteriori coeficientes de ponderación, subcriterios o reglas no reflejados en el pliego".

El principio de igualdad, rector de la licitación pública, y su vertiente del principio de transparencia, implica que todas las condiciones y modalidades del procedimiento de licitación estén formuladas de forma clara, precisa e inequívoca en el anuncio de licitación o en el pliego de condiciones (Sentencia del Tribunal de Justicia de 29 de abril de 2004, Comisión/CAS Succhi di Frutta, asunto C-496/99 P, Rec. p. I-3801, apartados 109 a 111).

Es cierto que el pliego no fue objeto de recurso, ni en relación con esta ni con ninguna otra cuestión, y que ha sido solo a la vista del resultado de la valoración, que se cuestiona de forma indirecta la validez del todo el procedimiento de licitación, planteando esta pretensión de forma subsidiaria respecto de la principal de nulidad de la valoración, y que el órgano de contratación ofrece en su informe justificación cumplida de la valoración efectuada de cada una de las mejoras propuestas por la recurrente y de su valoración. Pero también lo es, que con carácter general los órganos encargados de la resolución del recurso especial (Vid. TCRC 370/2014 ó Resolución TCRC 302/2011, 14 de diciembre) vienen considerando que unas cláusulas que pueden dar lugar a una valoración de las ofertas contraria a los principios de igualdad y de trato no discriminatorio han de calificarse como nulas de pleno derecho "... porque basta con que permitan la posibilidad de una aplicación

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

discriminatoria para que deban considerarse afectadas por el vicio de nulidad

absoluta".

Como también señalábamos en nuestra Resolución 57/2013, al anular el

criterio de adjudicación relativo a las mejoras, hay que declarar también la nulidad

del proceso de licitación. Además como ha declarado el TJUE (Sentencia de 4 de

diciembre de 2003, asunto C-448/01, EVN AG y Wienstrom GmbH contra República

de Austria) "los principios de igualdad de trato y de transparencia de los

procedimientos de adjudicación implican que las entidades adjudicadoras deben

atenerse a la misma interpretación de los criterios de adjudicación a lo largo de todo

el procedimiento... De ello se deduce que, en el caso de que el órgano que conoce

del recurso anule una decisión relativa a algún criterio de adjudicación, la entidad

adjudicadora no puede continuar válidamente el procedimiento de adjudicación

haciendo abstracción de dicho criterio, puesto que ello equivaldría a modificar los

criterios aplicables al procedimiento en cuestión".

En este caso, cabe analizar si la valoración efectuada de las mejoras se

puede objetivar de alguna forma con el objeto de evitar la sanción extrema de

nulidad de todo el procedimiento, siendo la nulidad un remedio excepcional, sin

menoscabar los derechos de los licitadores y los principios que rigen la contratación

pública, especialmente el principio de igualdad al que venimos haciendo referencia.

En el informe del órgano de contratación se explica respecto de las dos

concretas infracciones alegadas por la recurrente, que no se han igualado a la baja

las valoraciones del mantenimiento de semáforos frente a otras mejoras, porque

ninguna de las ofertas alcanza el coste actual del servicio que el Ayuntamiento tiene

contratado con Televent, a diferencia de otras mejoras en que el precio propuesto se

consideraba excesivo. Así se indica que se han contrastado las ofertas con el valor

actual del contrato actual que asciende a 34.475 euros /año que llevados a los 13

años del contrato (considerando un valor de inflación 0) supone un valor de 441.175

euros, de lo que resulta que "aunque ninguna de las ofertas alcanza el coste real

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

que tiene el Ayuntamiento por este servicio, el riesgo de igualar a todas por igual

podría suponer el riesgo de no cubrir el 100% del servicio. Así se consideran todas

las ofertas y no se equiparan a la más baja".

Respecto de la mejora en cuanto a la financiación se explica que no se entró

a su valoración ya que no se consideraba apreciable tal y como se explica, teniendo

en cuenta la Resolución de 5 de febrero de 2015, de la Secretaría General del

Tesoro y Política Financiera del Estado, por la que se define el principio de

prudencia financiera aplicable a las operaciones de endeudamiento. Así señala que

si tenemos en cuenta que el Tesoro se está financiando a tres meses al tipo del

0.004% hablaríamos de un coste de financiación de los plazos del contrato de un 1%

anual, lejos de la rentabilidad valorada por el licitante y lejos de ser un coste

reseñable para su valoración como mejora (242.345,09 euros).

Examinada dicha justificación este Tribunal considera que no es posible

reconducir la valoración de las ofertas en términos que respeten los principios de

libre concurrencia y de igualdad, al carecer este Tribunal,- al igual que los licitadores

a la hora de presentar sus ofertas-, de elementos objetivos para determinar qué

mejoras son admisibles y la forma de valorar las mismas. En consecuencia

necesariamente,- aun sin desconocer que se trata de la segunda ocasión en que se

anula todo el procedimiento de licitación en relación con este contrato,- se ha de

declarar la nulidad de todo el procedimiento de licitación, que habrá de reanudarse

desde su acuerdo inicial, en el supuesto de que siguiese existiendo el motivo o

causa para el inicio de un nuevo expediente de contratación. En el nuevo Pliego se

incluirán criterios de adjudicación objetivos, determinando los supuestos en que

proceden las mejoras (en el supuesto de considerarlas criterio de adjudicación), los

elementos sobre los que pueden recaer, la ponderación y la manera de acreditarlas

y la forma de valoración.

Séptimo.- Resta aun pronunciarse sobre la imposición de una multa por mala fe o

temeridad solicitada por el órgano de contratación y una compensación por el pago

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

de la tasa efectuado. El apartado 5 del artículo 47 del TRLCSP establece que "En caso de que el órgano competente aprecie temeridad o mala fe en la interposición de la reclamación o en la solicitud de medidas cautelares, podrá acordar la

imposición de una multa al responsable de la misma".

La jurisprudencia viene considerando temeraria la interposición de recursos

carentes manifiestamente de fundamento o de viabilidad jurídica. Así la Sentencia

del Tribunal Supremo núm. 3159, de 11 mayo 2004, dictada en el recurso

4634/2001, declara que puede estimarse la existencia de temeridad procesal pues

ésta puede predicarse "cuando falta un serio contenido en el recurso que se

interpone o cuando es clara la falta de fundamento en la cuestión que con él se

suscita", o cuando de forma reiterada, se dan pronunciamientos sobre la misma

cuestión, como por ejemplo se señaló en la Sentencia del Tribunal Supremo de 10

abril 1990, "La contumacia del Ayuntamiento en interponer y mantener recursos

como el que resolvemos en contra del criterio tan repetidamente sentado por este

Tribunal, demuestra una temeridad por su parte que le hace acreedor de las costas

de la apelación". La Sentencia núm. 29/2007, de 23 abril, de la Audiencia Nacional

indica que la tal falta de precisión del concepto temeridad procesal "ha venido a ser

subsanada por una reiterada jurisprudencia que viene a decir que tales conceptos

existen cuando las pretensiones que se ejercitan carecen de consistencia y la

injusticia de su reclamación es tan patente que debe ser conocida por quien la

ejercita."

En este caso, no resulta acreditada la mala fe necesaria para la interposición

de la multa, máxime cuando no resulta acreditado que la recurrente vaya a obtener

beneficio alguno del retraso en la ejecución del contrato que lleva consigo la

interposición del recurso, ni tampoco aprecia este Tribunal temeridad en los términos

antes expuestos para imponer la multa solicitada, al haberse apreciado uno de los

motivos hechos valer en el mismo. Por el mismo motivo tampoco se aprecia la

procedencia de la compensación del importe de la tasa, que se devenga, de acuerdo

con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 27/1997, de 26 de diciembre, de Tasas

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid, como consecuencia de la realización

de actividades competencia del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la

Comunidad de Madrid, específicamente, la tramitación y resolución de los recursos

especiales en materia de contratación y de las en los sectores del agua, la energía,

los transportes y los servicios postales

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo

establecido en el 41.4 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de

diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector

Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de

Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso interpuesto por doña S.P.G., en nombre y

representación de Elecnor, S.A., contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de

Algete de fecha 26 de febrero de 2015 por el que se adjudica el contrato "Suministro

de energía eléctrica para las instalaciones de alumbrado exterior del municipio de

Algete", nº de expediente: SUM 02/14, por lo que se refiere a la pretensión de

corrección de la valoración efectuada.

Segundo.- Estimar la pretensión subsidiaria, de anular la adjudicación, declarando

la nulidad de pleno derecho del criterio de adjudicación consistente en las mejoras, y

en consecuencia, la nulidad de pleno derecho de todo el procedimiento de licitación,

que habrá de reanudarse desde su acuerdo inicial.

Tercero.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la

interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista

en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

TAGP
Tribunal
Administrativo
de Contratación
Pública

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.